



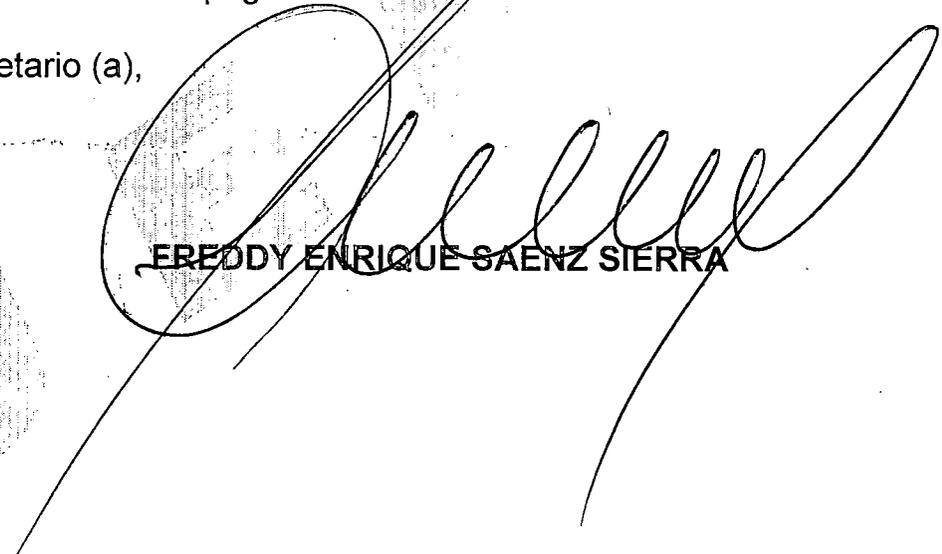
Número Único 110016000017201809195-00
Ubicación 39143
Condenado NAYIBE SANCHEZ VASQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Noviembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



CONDENADO:
IDENTIFICACION
DELITO
CENTRO DE RECLUSION
LEY
Defensas:
Decisión:
Interlocutorio

: NAYIBE SANCHEZ VASQUEZ.
: 1.014.283.656.
: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ 'EL BUEN PASTOR'
: 906 DE 2004.
: Héctor Hernán Zamora – Defensor Público
: no repone
: 1420



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la sentenciada **NAYIBE SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, contra el auto No 1138 del 4 de agosto de 2020 con el que se le negó la prisión domiciliaria conforme a la Ley 750 de 2002.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 18 de agosto de 2019, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, condenó a **NAYIBE SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Por medio de auto del 18 de diciembre de 2019, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- La sentenciada **NAYIBE SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Del 27 de junio¹ al 28 de junio² de 2019.
2. Desde el 17 de diciembre de 2019³.

2.4.- A favor de la condenada a la fecha de la presente providencia, no le ha sido reconocido lapso alguno, por concepto de redención de pena.

3. DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 4 de agosto de 2020 el Juzgado negó la prisión domiciliaria en los términos de la Ley 750 de 2002, a la sentenciada **NAYIBE SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, al determinar que que los menores hijos de la penada hacen parte de un grupo familiar solidario, integrado por su abuela y sus tíos por línea materna, es decir, la madre y hermanos de la condenada, los cuales han garantizado el bienestar y han suministrado todos los cuidados que requieren los infantes.

4. DEL RECURSO DE REPOSICION

4.1. DEL RECURRENTE

NAYIBE SÁNCHEZ VÁSQUEZ, interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición. Como argumentos de disenso, señaló que las pruebas allegadas fueron valoradas de manera errónea, toda vez que, la recurrente es madre de los menores DSV (8 años), DCS (6 años), DSSV (1 año) y AMSV (1 año). Señaló que no se tuvieron en cuenta circunstancias como el hecho de estar cumpliendo en la actualidad con sus obligaciones, el arraigo familiar y social, así como la crisis generada por la pandemia y la afectación económica.

Pidió tener en cuenta, no solo la satisfacción de las necesidades básicas de los menores, sino también la parte afectiva, personal y cuidados necesarios que requieren los infantes y si bien su progenitora ha sido garante de sus derechos, también lo es que están pasando necesidades, más aun con la pandemia por la que se atraviesa y por la que la tía de ellos renunció a su trabajo y los ingresos de la abuela materna no son suficientes, lo que pone a los niños en un estado de vulnerabilidad, si se tiene en cuenta, además que los menores de 1 año de edad, también requieren pañales, cremas antipañalitis, teteros, ropa y utensilios de aseo. Agregó que los dos de 8 y 6 años no se encuentran estudiando y si bien se suplen sus necesidades básicas, también es que no cuentan con su amor de madre quien puede ayudar con su cuidado y manutención.

Tras hacer un recuento legal y jurisprudencial de la figura del padre o la madre cabeza de familia, la recurrente sostuvo reunir los requisitos señalados por la Ley y la Corte Suprema de Justicia, ya que en la calle 69 sur 18-19 del barrio las Villas de Ciudad Bolívar, pueden dar cuenta que ella es madre cabeza de hogar, a cargo de sus hijos de manera económica y afectiva, les provee vivienda, alimentación vestuario, medicinas y recreación. Sostuvo que su desempeño personal, laboral, social y familiar no pondría en peligro a la comunidad o a sus hijos, haciendo énfasis en lo arrepentida que se encuentra por el error cometido, de lo cual pidió perdón y su separación de los menores les podría acarrear consecuencias negativas, al *"no contar con el apoyo de otros familiares que se hagan cargo de sus cuidados"*.

Para finalizar, destacó que no se debe tener en cuenta el régimen de excepciones establecido en el art. 68A del Código Penal para ser beneficiada con el subrogado penal, pues cuando la prisión domiciliaria se invoca conforme al art. 38G. *ibidem*, debe ceñirse al régimen de exclusiones de la misma norma, reiterando la necesidad que sus hijos cuenten con su apoyo económico y emocional, pidiendo perdón por el delito cometido y suplicando una oportunidad para demostrar su arrepentimiento, sin que su solicitud sea tomada como una estrategia para manipular el beneficio y cumplir la condena en su casa sino para estar con sus hijos, de que implora le sea concedida la prisión domiciliaria debido a su calidad de cabeza de hogar.

4.2. DEL NO RECURRENTE

El Ministerio Público no hizo uso del traslado como no recurrente.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si es viable reponer la decisión recurrida o por el contrario se debe mantener la decisión objeto de recurso.

5.2.-Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta al argumento expuesto por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que, no fueron valoradas en debida forma las pruebas allegadas por las que le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, pues en su sentir, cumple todos los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder al beneficio.

De lo anterior, y en relación con la prisión domiciliaria en la modalidad en cuya concesión insiste la sentenciada, en la fase de la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, debe indicarse que está regulada en el artículo 1° de la ley 750 de 2002, la cual no se encuentra derogada en sus exigencias o requisitos por el artículo 314, numeral 5° de la ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 461 ibídem.

Así mismo, de conformidad con la sentencia de exequibilidad condicionada del artículo 1° de la ley 750 de 2002¹, el concepto de hombre o mujer cabeza de familia se encuentra en el referente normativo en el artículo 2° de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la ley 1232 de 2008, al tenor del cual dicha calidad se predica de *"quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"*. (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, lo esencial de la noción es que la mujer o el hombre, según fuere el caso, tengan los menores o los incapaces a su exclusivo cargo, no que el sentenciado o sentenciada sea padre o madre de menores de edad, es decir, que no cuenten con un compañero o compañera, esposo o esposa.

En este orden de ideas, resulta indiferente entonces para el otorgamiento del beneficio que la penada sea la única proveedora de los recursos necesarios para la subsistencia de los integrantes del núcleo familiar, pues lo que pretende evitar el mecanismo sustitutivo de la pena es que ante la privación de la libertad, aunada a la ausencia de pareja o de otros miembros del núcleo familiar, los menores o incapaces que están bajo el cuidado, protección y manutención de aquél, queden sumidos en el desamparo o abandono.

¹ Sentencia C-184 de marzo 4 de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Lo anterior, porque es en los eventos precisados, no en ninguno otro, que para la efectividad de los derechos fundamentales de los menores o incapaces, cuya prevalencia no se discute ante las regulaciones contenidas en el artículo 44 de la Carta Política, el legislador reduce el ámbito de ejecución de la pena de prisión para permitir su descuento en el propio domicilio y sin quebranto en la continuidad del rol familiar.

Ahora bien, para discernir la configuración de esta situación en concreto resulta imperativo acudir, como lo señaló la Corte Constitucional, a un "*acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en el "interés superior del menor o del hijo impedido."*"².

Ciertamente, con el propósito de esclarecer la concurrencia o no en la sentenciada de la calidad de mujer cabeza de familia, el Despacho previo a resolver de fondo sobre el asunto, tal como quedó anotado en la decisión recurrida, ordenó la práctica de visita domiciliar a la dirección aportada por la condenada como el sitio de ubicación de sus menores hijos, a fin de establecer las condiciones sociales y económicas en las que estos permanecían.

Del informe respectivo este Juzgado concluyó que los menores no se encontraban en condiciones de abandono y marginalidad, por manera que no requería necesariamente de la presencia de su madre (condenada) en el hogar, puesto que en la actualidad está bajo el cuidado de la madre y hermanos de la sentenciada, es decir, con apoyo en extenso de miembros del grupo familiar de la penada.

En el presente evento los menores hijos de la sentenciada, se encuentran al cuidado y manutención, de personas adultas con la voluntad de hacerlo, como lo es la señora Diana Patricia Vásquez Cuenca, progenitora de la condenada, sus hermana y hermano, los cuales coadyuvan en el cuidado y atención de los menores quienes les brindan los cuidados y la atención que requieren, según lo informado le son satisfechas necesidades básicas en la medida de sus posibilidades, así mismo, no se reportó que los menores presenten enfermedades catalogadas como graves.

De lo anterior y contrario a lo argumentado por la recurrente, advierte el Juzgado que los derechos fundamentales los menores hijos de la condenada, no han sido ni se encuentran vulnerados, pues sus necesidades básicas son cubiertas y si bien es cierto, quien actualmente asume la responsabilidad del cuidado y manutención de los menores, es la madre de la sentenciada y la hermana se encuentra sin empleo, como se estableció en la visita referida en el auto objeto de recurso, en ocasión a la privación de la libertad de la sentenciada, es su progenitora quien se hizo responsable de los hijos de **NAYIBE SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, quien actúa suple sus necesidades básicas, no solo en lo el aspecto económico sino también en el emocional, pues es la abuela de los menores y sus tíos quienes les brindan afecto, además se encuentran los niños de 8 y 6 años afiliación al SISBEN, siendo atendidos en el Hospital de Meissen o en el Hospital de Vista Hermosa y los de 1 año cuentan con vinculación al SGSS en el régimen subsidiado EPS Capital Salud, contando con las vacunas al día, sin que se haya visto afectado su desarrollo integral debido a problemas de salud.

² *Ibidem*.

Por lo anterior, es claro que la sentenciada no ostenta la condición de madre cabeza de familia, descrita en el Art. 2º de la Ley 2ª de 1982 citado en la decisión recurrida, aun cuando señaló la condenada que los niños necesitan el cuidado y la tutela de su madre, toda vez que se itera, los menores se encuentra en la actualidad bajo el cuidado de un adulto responsable y le es satisfechas sus necesidades básicas y no se encuentra en estado de abandono o desprotección.

Conforme lo anteriormente expuesto, y atendiendo que no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la decisión cuestionada, no se repondrá el auto del 4 de agosto de 2020, mediante el cual este Despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria deprecado, por lo que el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la situación de la condenada **NAYIBE SÁNCHEZ VÁSQUEZ**.

En consecuencia, no se repondrá la decisión en cita y como quiera que fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá los cuadernos originales de la actuación de manera inmediata al Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la prisión domiciliaria por vía de la Ley 750 de 2002 al sentenciado **NAYIBE SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró el señor **NAYIBE SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, contra la decisión precitada. Por lo anterior se ordena remitir los cuadernos originales de la actuación de manera inmediata al Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LEDM

COD. ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

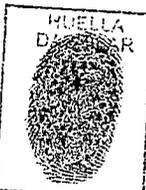
NOTIFICACIONES

FECHA: 11 de nov. HORA: _____

NOMBRE: NAYIBE C SANCHEZ VASQUEZ

CÉDULA: 3.014283656

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
D. _____




RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-017-2018-09195-00- 39143.
CONDENADO : NAYIBE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
IDENTIFICACION : 1.014.283.656.
DELITO : HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
CENTRO DE RECLUSIÓN : RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ 'EL BUEN PASTOR'
LEY : 906 DE 2004.
Defensa: : Héctor Hernán Zamora - Defensor Público
Decisión: : No repone
Interlocutorio : 1420



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 3-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la sentenciada **NAYIBE SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, contra el auto No 1138 del 4 de agosto de 2020 con el que se le negó la prisión domiciliaria conforme a la Ley 750 de 2002.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 18 de agosto de 2019, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, condenó a **NAYIBE SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Por medio de auto del 18 de diciembre de 2019, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

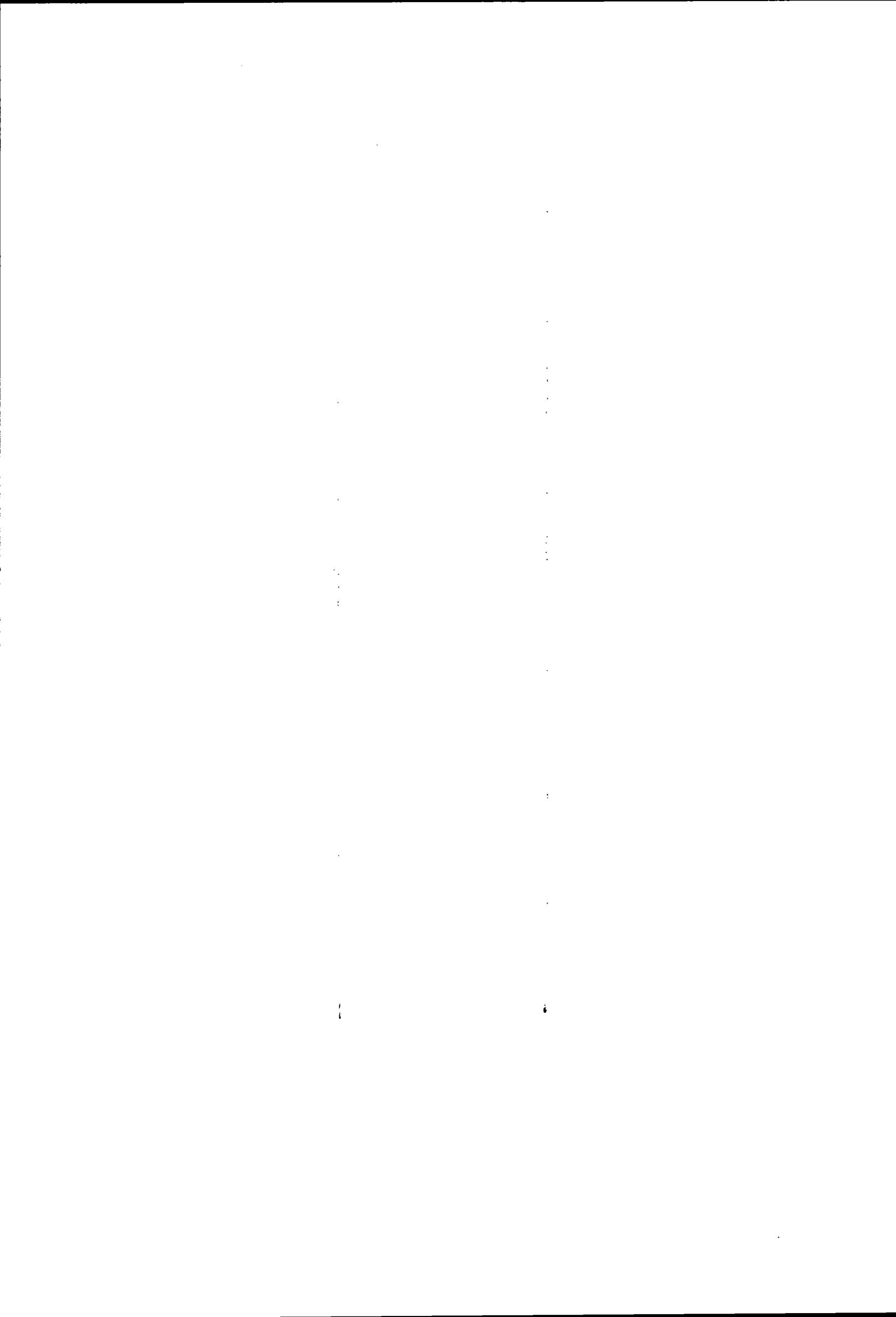
2.3.- La sentenciada **NAYIBE SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Del 27 de junio¹ al 28 de junio² de 2019.
2. Desde el 17 de diciembre de 2019³.

2.4.- A favor de la condenada a la fecha de la presente providencia, no le ha sido reconocido lapso alguno, por concepto de redención de pena.

3. DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 4 de agosto de 2020 el Juzgado negó la prisión domiciliaria en los términos de la Ley 750 de 2002, a la sentenciada **NAYIBE SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, al determinar que que los menores hijos de la penada hacen parte de un grupo familiar solidario, integrado por su abuela y sus tíos por línea materna, es decir, la madre y hermanos de la condenada, los cuales han garantizado el bienestar y han suministrado todos los cuidados que requieren los infantes.



4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4.1. DEL RECURRENTE

NAYIBE SÁNCHEZ VÁSQUEZ, interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición. Como argumentos de disenso, señaló que las pruebas allegadas fueron valoradas de manera errónea, toda vez que, la recurrente es madre de los menores DSV (8 años), DCS (6 años), DSSV (1 año) y AMSV (1 año). Señaló que no se tuvieron en cuenta circunstancias como el hecho de estar cumpliendo en la actualidad con sus obligaciones, el arraigo familiar y social, así como la crisis generada por la pandemia y la afectación económica.

Pidió tener en cuenta, no solo la satisfacción de las necesidades básicas de los menores, sino también la parte afectiva, personal y cuidados necesarios que requieren los infantes y si bien su progenitora ha sido garante de sus derechos, también lo es que están pasando necesidades, más aun con la pandemia por la que se atraviesa y por la que la tía de ellos renunció a su trabajo y los ingresos de la abuela materna no son suficientes, lo que pone a los niños en un estado de vulnerabilidad, si se tiene en cuenta, además que los menores de 1 año de edad, también requieren pañales, cremas antipañalitis, teteros, ropa y utensilios de aseo. Agregó que los dos de 8 y 6 años no se encuentran estudiando y si bien se suplen sus necesidades básicas, también es que no cuentan con su amor de madre quien puede ayudar con su cuidado y manutención.

Tras hacer un recuento legal y jurisprudencial de la figura del padre o la madre cabeza de familia, la recurrente sostuvo reunir los requisitos señalados por la Ley y la Corte Suprema de Justicia, ya que en la calle 69 sur 18-19 del barrio las Villas de Ciudad Bolívar, pueden dar cuenta que ella es madre cabeza de hogar, a cargo de sus hijos de manera económica y afectiva, les provee vivienda, alimentación, vestuario, medicinas y recreación. Sostuvo que su desempeño personal, laboral, social y familiar no pondría en peligro a la comunidad o a sus hijos, haciendo énfasis en lo arrepentida que se encuentra por el error cometido, de lo cual pidió perdón y su separación de los menores les podría acarrear consecuencias negativas, al *"no contar con el apoyo de otros familiares que se hagan cargo de sus cuidados"*.

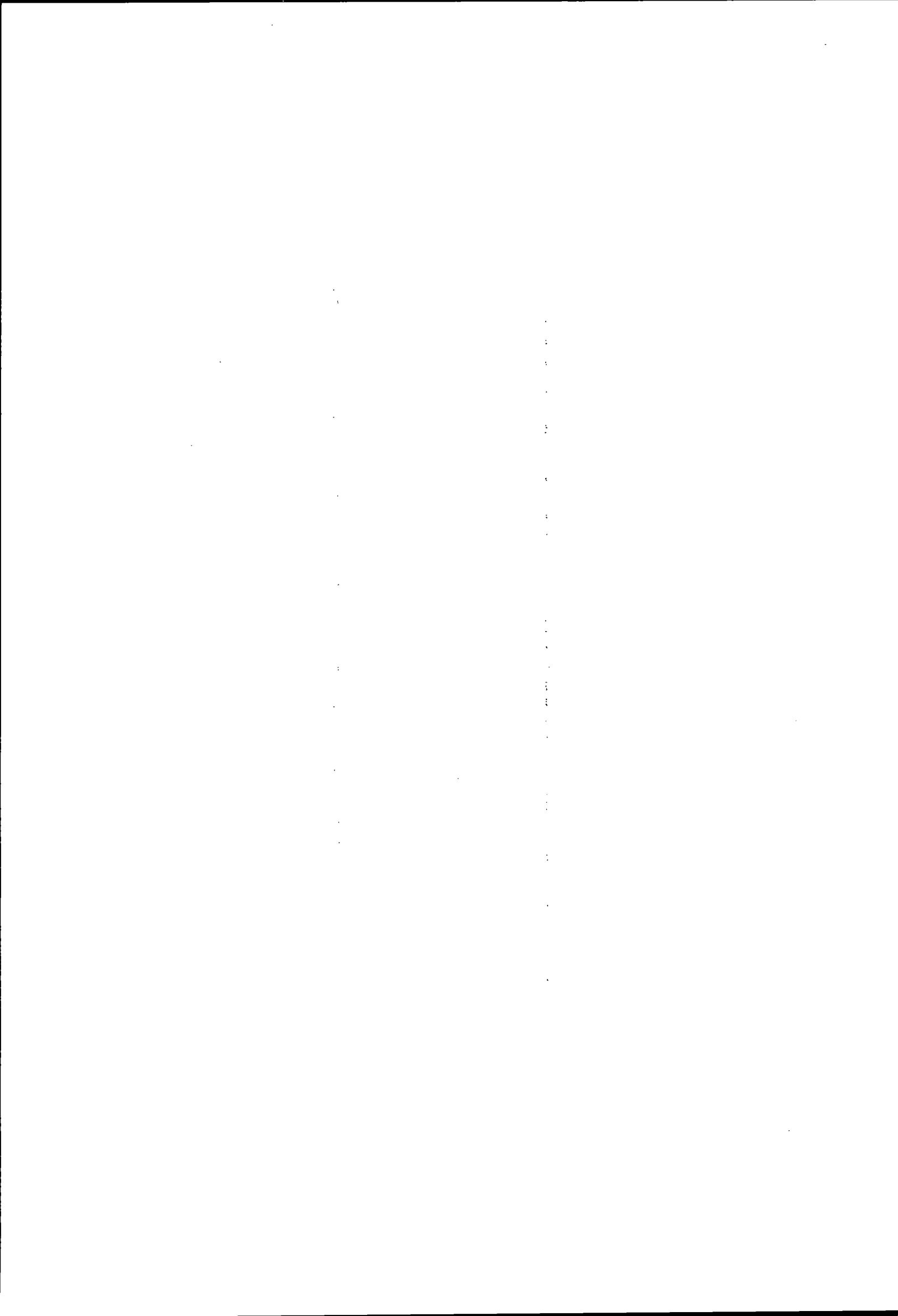
Para finalizar, destacó que no se debe tener en cuenta el régimen de excepciones establecido en el art. 68A del Código Penal para ser beneficiada con el subrogado penal, pues cuando la prisión domiciliaria se invoca conforme al art. 38G. *Ibidem*, debe ceñirse al régimen de exclusiones de la misma norma, reiterando la necesidad que sus hijos cuenten con su apoyo económico y emocional, pidiendo perdón por el delito cometido y suplicando una oportunidad para demostrar su arrepentimiento, sin que su solicitud sea tomada como una estrategia para manipular el beneficio y cumplir la condena en su casa sino para estar con sus hijos, de que implora le sea concedida la prisión domiciliaria debido a su calidad de cabeza de hogar.

4.2. DEL NO RECURRENTE

El Ministerio Público no hizo uso del traslado como no recurrente.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO.



Determinar si es viable reponer la decisión recurrida o por el contrario se debe mantener la decisión objeto de recurso.

5.2.-Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta al argumento expuesto por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que, no fueron valoradas en debida forma las pruebas allegadas por las que le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, pues en su sentir, cumple todos los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder al beneficio.

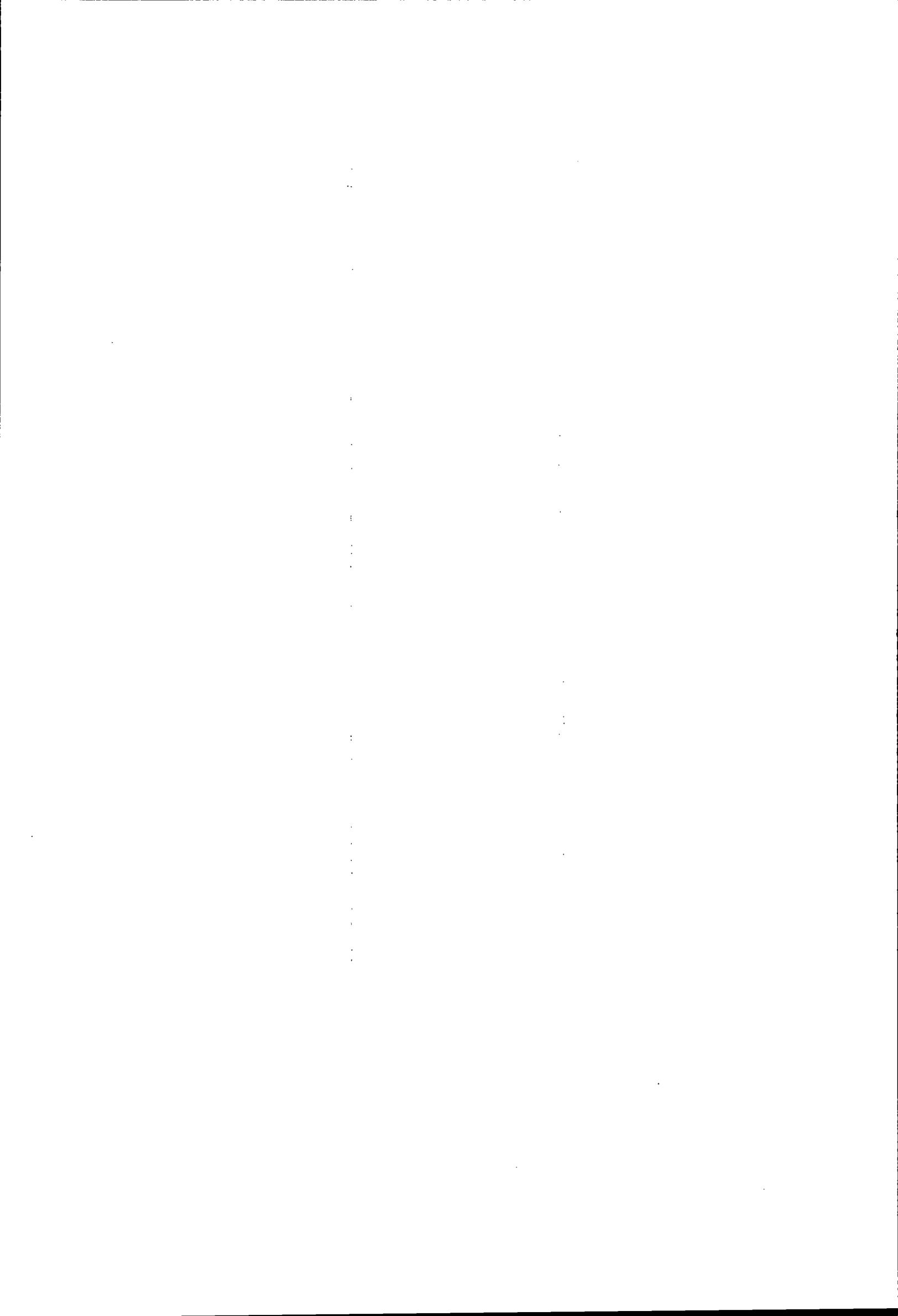
De lo anterior, y en relación con la prisión domiciliaria en la modalidad en cuya concesión insiste la sentenciada, en la fase de la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, debe indicarse que está regulada en el artículo 1º de la ley 750 de 2002, la cual no se encuentra derogada en sus exigencias o requisitos por el artículo 314, numeral 5º de la ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 461 *ibidem*.

Así mismo, de conformidad con la sentencia de exequibilidad condicionada del artículo 1º de la ley 750 de 2002¹, el concepto de hombre o mujer cabeza de familia se encuentra en el referente normativo en el artículo 2º de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 1232 de 2008, al tenor del cual dicha calidad se predica de *"quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"*. (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, lo esencial de la noción es que la mujer o el hombre, según fuere el caso, tengan los menores o los incapaces a su exclusivo cargo, no que el sentenciado o sentenciada sea padre o madre de menores de edad, es decir, que no cuenten con un compañero o compañera, esposo o esposa.

En este orden de ideas, resulta indiferente entonces para el otorgamiento del beneficio que la penada sea la única proveedora de los recursos necesarios para la subsistencia de los integrantes del núcleo familiar, pues lo que pretende evitar el mecanismo sustitutivo de la pena es que ante la privación de la libertad, aunada a la ausencia de pareja o de otros miembros del núcleo familiar, los menores o incapaces que están bajo el cuidado, protección y manutención de aquél, queden sumidos en el desamparo o abandono.

¹ Sentencia C-104 de marzo 4 de 2005. M. P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



Lo anterior, porque es en los eventos precisados, no en ninguno otro, que para la efectividad de los derechos fundamentales de los menores o incapaces, cuya prevalencia no se discute ante las regulaciones contenidas en el artículo 44 de la Carta Política, el legislador reduce el ámbito de ejecución de la pena de prisión para permitir su descuento en el propio domicilio y sin quebranto en la continuidad del rol familiar.

Ahora bien, para discernir la configuración de esta situación en concreto resulta imperativo acudir, como lo señaló la Corte Constitucional, a un "*acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en el "interés superior del menor o del hijo impedido."*²

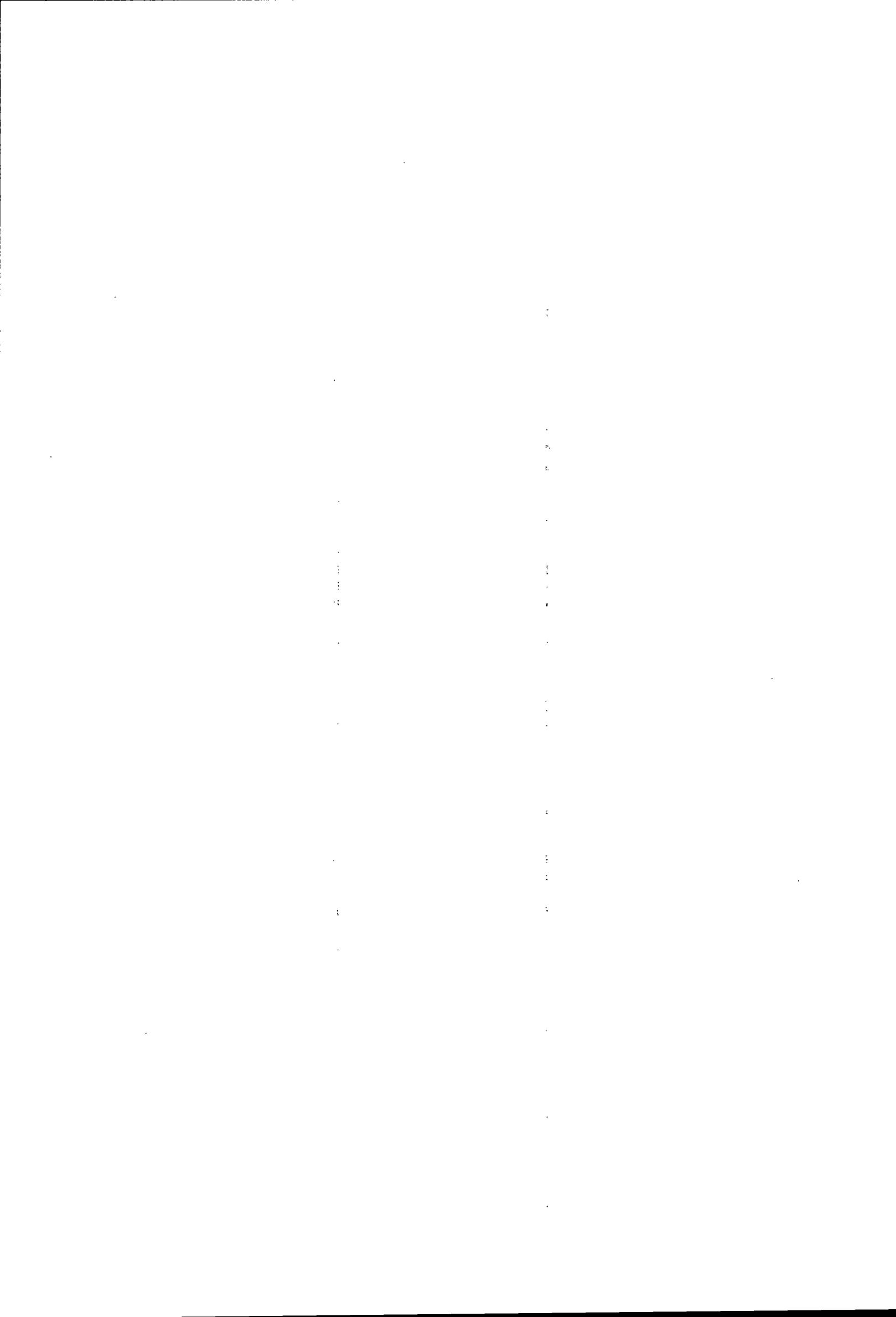
Ciertamente, con el propósito de esclarecer la concurrencia o no en la sentenciada de la calidad de mujer cabeza de familia, el Despacho previo a resolver de fondo sobre el asunto, tal como quedó anotado en la decisión recurrida, ordenó la práctica de visita domiciliar a la dirección aportada por la condenada como el sitio de ubicación de sus menores hijos, a fin de establecer las condiciones sociales y económicas en las que estos permanecían.

Del informe respectivo este Juzgado concluyó que los menores no se encontraban en condiciones de abandono y marginalidad, por manera que no requería necesariamente de la presencia de su madre (condenada) en el hogar, puesto que en la actualidad está bajo el cuidado de la madre y hermanos de la sentenciada, es decir, con apoyo en extenso de miembros del grupo familiar de la penada.

En el presente evento los menores hijos de la sentenciada, se encuentran al cuidado y manutención, de personas adultas con la voluntad de hacerlo, como lo es la señora Diana Patricia Vásquez Cuenca, progenitora de la condenada, sus hermana y hermano, los cuales coadyuvan en el cuidado y atención de los menores quienes les brindan los cuidados y la atención que requieren, según lo informado le son satisfechas necesidades básicas en la medida de sus posibilidades, así mismo, no se reportó que los menores presenten enfermedades catalogadas como graves.

De lo anterior y contrario a lo argumentado por la recurrente, advierte el Juzgado que los derechos fundamentales los menores hijos de la condenada, no han sido ni se encuentran vulnerados, pues sus necesidades básicas son cubiertas y si bien es cierto, quien actualmente asume la responsabilidad del cuidado y manutención de los menores, es la madre de la sentenciada y la hermana se encuentra sin empleo, como se estableció en la visita referida en el auto objeto de recurso, en ocasión a la privación de la libertad de la sentenciada, es su progenitora quien se hizo responsable de los hijos de **NAYIBE SANCHEZ VÁSQUEZ**, quien actúa suplente sus necesidades básicas, no solo en lo el aspecto económico sino también en el emocional, pues es la abuela de los menores y sus tíos quienes les brindan afecto, además se encuentran los niños de 8 y 6 años afiliación al SISBEN, siendo atendidos en el Hospital de Meissen o en el Hospital de Vista Hermosa y los de 1 año cuentan con vinculación al SGSS en el régimen subsidiado EPS Capital Salud, contando con las vacunas al día, sin que se haya visto afectado su desarrollo integral debido a problemas de salud.

² *Ibidem*.



Por lo anterior, es claro que la sentenciada no ostenta la condición de madre cabeza de familia, descrita en el Art. 2º de la Ley 2ª de 1982 citado en la decisión recurrida, aun cuando señaló la condenada que los niños necesitan el cuidado y la tutela de su madre, toda vez que se itera, los menores se encuentra en la actualidad bajo el cuidado de un adulto responsable y le es satisfechas sus necesidades básicas y no se encuentra en estado de abandono o desprotección.

Conforme lo anteriormente expuesto, y atendiendo que no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la decisión cuestionada, no se repondrá el auto del 4 de agosto de 2020, mediante el cual este Despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria deprecado, por lo que el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la situación de la condenada **NAYIBE SÁNCHEZ VÁSQUEZ**.

En consecuencia, no se repondrá la decisión en cita y como quiera que fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá los cuadernos originales de la actuación de manera inmediata al Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la prisión domiciliaria por vía de la Ley 750 de 2002 al sentenciado **NAYIBE SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró el señor **NAYIBE SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, contra la decisión precitada. Por lo anterior se ordena remitir los cuadernos originales de la actuación de manera inmediata al Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad.

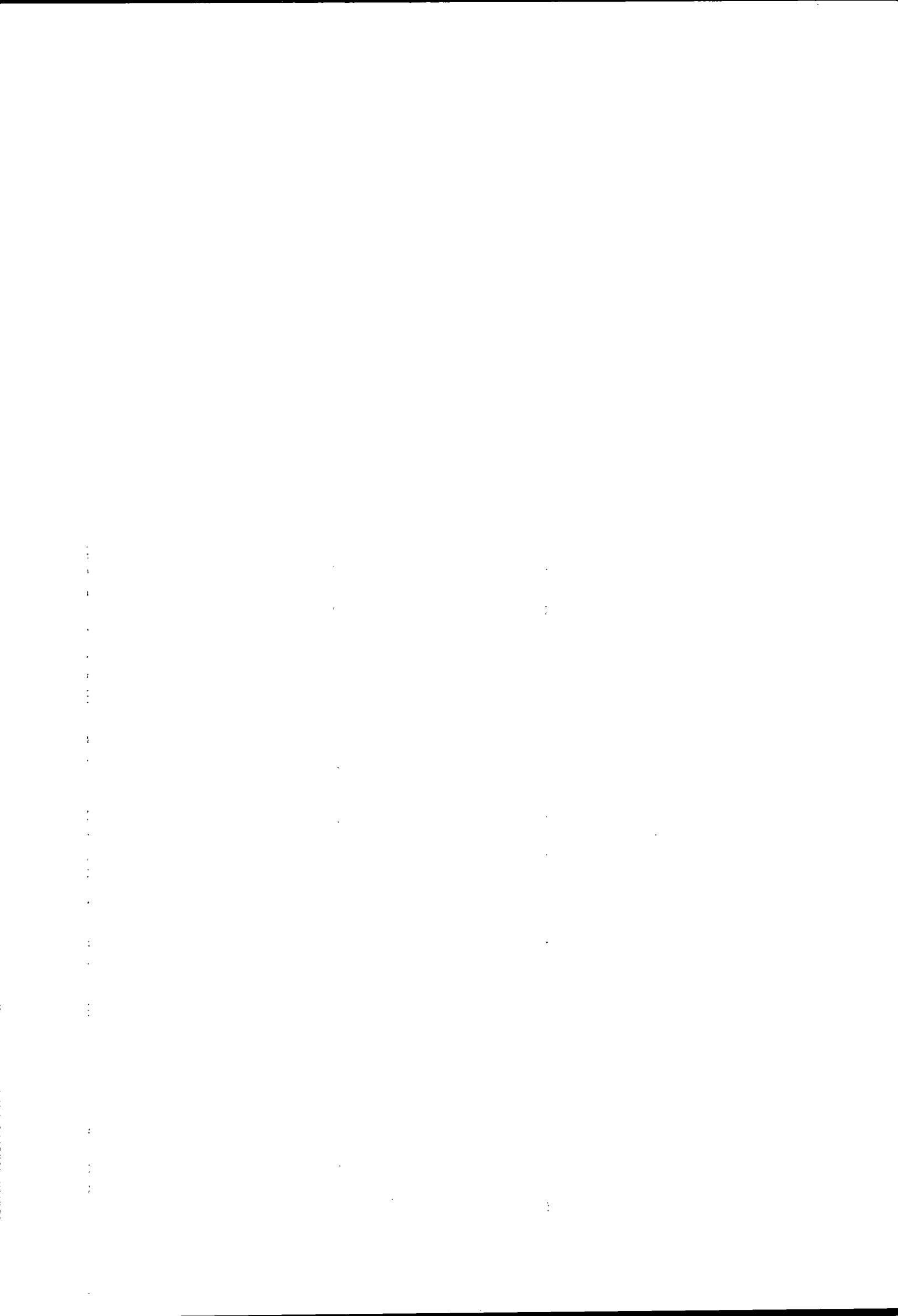
CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LEDI

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1



De: Angie Marcela Tafur Escobar
Enviado el: lunes, 09 de noviembre de 2020 6:06 p. m.
Para: Juan Carlos Romero Bolivar
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 1420 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020- NO REPONE - N.I. 39143
Datos adjuntos: N.I. 39143 - AUTO I 1420 - NO REPONE.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

